Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04610/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00289/OASATIZARA/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 8° DE LA CPEUM, SOLICITO LOS MAPAS DE LAS REDES HIDRÁULICAS Y DE DRENAJE DE DE LAS COLONIAS: PRADOS DE IXTACALA 1, PRADOS DE IXTACLA 2, EL CAPILIN 2 SECCIÓN, CARDENAS DEL RIO, ATIZAPAN 2000, SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTEDES*.*.”*  *(Sic)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

|  |
| --- |
| *o Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A., México a 16 de Julio de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00289/OASATIZARA/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*  *C. Impetrante se anexa oficio de signos SAPASA/CP/0107/2024 por parte de la Coordinación de Proyectos, adscrita a Subdirección de Construcción y Operación Hidráulica, mediante el cual solicitan sea sometido mediante comité la reserva de la información solicitada, por lo anterior se anexa Acta de la Sesión Extraordinaria, en la que se aprueba la Reserva Total respecto a los mapas de las redes hidráulicas y de drenaje de las colonias solicitadas en su solicitud, reiterando mi disposición institucional.* |

El Sujeto Obligado, adjuntó a su respuesta los documentos denominados *“****RESPUESTA A SOLICITUD 0289 2024 OK.pdf”*** *y “****56 EXT 2024.pdf”,*** los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el cual se registró con el expediente número **04610/INFOEM/IP/RR/2024**, manifestando lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado:*** *“RESERVA DE INFROMACIÓN” (Sic)*

***b) Motivos de Inconformidad****: “EL HECHO SOBRE EL CUAL JUSTIFICAN LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN ES DEFICIENTE, LO CUAL NO GENERA CERTEZA JURIDICA DE QUE SE ACTUALICEN LOS HECHOS QUE JUSTIFICAN LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN EN ESTE CASO LA VULNERACIÓN DE LA "SEGURIDAD NACIONAL", EN ESTE SENTIDO, NUESTRA PERCEPCIÓN ES INDICA QUE SE VULNERA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. “(Sic)*

De manera complementaria, el Recurrente anexó el documento denominado “***RESPUESTA A SOLICITUD 0289 2024 OK.pdf”,*** el cual corresponde a la respuesta del Sujeto Obligado.

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado fue omiso para rendir su informe justificado. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Los mapas de las redes hidráulicas y de drenaje de las colonias:
   * 1. Prados de Ixtacala 1
     2. Prados de Ixtacala 2
     3. El capulín 2 sección cárdenas del rio
     4. Atizapán 2000.

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega del siguiente archivo electrónico:

* **RESPUESTA A SOLICITUD 0289 2024 OK.pdf:** Documento que consta de cuatro fojas, en formato PDF, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro por medio del cual se propone la clasificación de la información como Reservada.
* **56 EXT 2024.pdf**: Documento que consta de doce fojas, en formato PDF, con número de acta ACT/UTI/CTATIZARA/56°EXT/2024, por medio del cual bajo el acuerdo CT-EXT-0315-2024 se aprueba la reserva total de la información correspondiente a los mapas de las redes hidráulicas y de drenaje de las colonias prados de Ixtacala 1, Prados de Ixtacala 2, el Capulín 2 sección Cárdenas del Rio y Atizapán 2000.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado *“RESERVA DE INFORMACIÓN “* y motivos de inconformidad *“E*L HECHO SOBRE EL CUAL JUSTIFICAN LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN ES DEFICIENTE, LO CUAL NO GENERA CERTEZA JURIDICA DE QUE SE ACTUALICEN LOS HECHOS QUE JUSTIFICAN LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN EN ESTE CASO LA VULNERACIÓN DE LA "SEGURIDAD NACIONAL", EN ESTE SENTIDO, NUESTRA PERCEPCIÓN ES INDICA QUE SE VULNERA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.*”,* en este sentido el Recurrente consideró que el Sujeto Obligado no le dio cuenta de la información correspondiente a los mapas de las redes hidráulicas y de drenaje de las colonias prados de Ixtacala 1, prados de Ixtacala 2, el capulín 2 sección cárdenas del rio y Atizapán 2000.

De lo anterior, este Instituto no pasa por desapercibido que en el ejercicio al derecho al acceso a al a información el Recurrente no estableció el periodo de búsqueda de la información por lo que conforme el Criterio 003/2019 del Máximo Órgano Garante se determinó que el periodo de búsqueda de la información será del veinticinco de junio de dos mil veintitrés al veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, conforme lo siguiente;

***Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
* *Acceso a la información pública. RRA 2536/17.**Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
* *Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

De lo anterior se debe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

De lo anterior, se debe señalar que el conforme los artículos del Reglamento Orgánico Interno del Organismo Descentralizado para la  
Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Atizapán de Zaragoza, México, conocido como S.A.P.A.S.A resulta imprescindible traer a colación los artículos 4, 5 y 14 los cuales establen que el Organismo tiene el objetivo de administrar, operar, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reúso siendo de su competencia la prestación del servicio de suministro, mantenimiento, conservación y operación de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y será responsable de vigilar, organizar, administrar, conocer y tramitar los asuntos relacionados con la prestación de estos servicios dentro de los límites territoriales del Municipio de Atizapán de Zaragoza en los términos siguientes;

***Artículo 4.*** *El Organismo, tiene el objetivo de administrar, operar, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reúso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda. (…)*

***Artículo 5.*** *Es competencia del Organismo la prestación del servicio de suministro, mantenimiento, conservación y operación de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y será responsable de vigilar, organizar, administrar, conocer y tramitar los asuntos relacionados con la prestación de estos servicios dentro de los límites territoriales del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con sujeción a las disposiciones legales que le son aplicables, tendrá a su cargo las facultades y atribuciones expresamente señaladas en la Ley del Agua y su Reglamento, el Código Financiero, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables*.

***Artículo 14. El Organismo promoverá la importancia del cuidado del servicio a su cargo y la eficiencia con la que se suministra el mismo, realizando las acciones siguientes, que se describen de manera enunciativa, más no limitativa****:*

1. ***Planear, construir, operar y mantener los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en óptimas condiciones***
2. *Determinar las políticas, normas y criterios técnicos, a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio*
3. ***Formular, en coordinación con la Comisión del Agua del Estado de México y la Comisión Técnica, los planes y programas para la construcción de obras referentes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y acciones de saneamiento***
4. *Recibir agua en bloque de las fuentes de abasto y distribuirla a los núcleos de población, fraccionamientos y particulares*
5. *Realizar, supervisar y aprobar estudios, proyectos y obras que construyan o amplíen las redes de distribución de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;*
6. *Opinar, en su caso, sobre la factibilidad del suministro de agua potable, construcción del drenaje, alcantarillado y acciones de saneamiento, en forma previa a la autorización de construcción de desarrollos urbanos, tales como fraccionamientos y unidades habitacionales;*
7. *Gestionar, promover y recibir cooperaciones o aportaciones necesarias para el logro de sus objetivos;*
8. *Gestionar y contratar financiamientos para cumplir sus objetivos;.*
9. *Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación de los servicios a su cargo;*
10. *Recaudar y administrar los ingresos y contribuciones en los que le corresponde percibir, así como los demás bienes que se incorporen a su patrimonio*
11. ***Proponer las cuotas para el cobro de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento; y en su caso, proponer o fijar en términos de la Legislación aplicable las tarifas o precios públicos de los servicios que presten;***
12. *Ordenar la realización de visitas de verificación y/o inspección, a que se refiere la Ley del Agua; designando para tal efecto visitadores e inspectores;*
13. *Determinar créditos fiscales, recargos, sanciones pecuniarias y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable y exigir su cobro inclusive en la vía coactiva;*
14. *Participar con las autoridades Federales y Estatales competentes, a efecto de realizar acciones tendentes a evitar la contaminación del agua*
15. *Convenir con autoridades Federales, Estatales o Municipales; con otros organismos de uno o varios Municipios; con organizaciones comunitarias y particulares; la realización conjunta de acciones u obras para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, así como la asunción y operación de los sistemas;*
16. *Asumir, mediante convenio, las tareas de recaudación y administración de contribuciones estatales; y*
17. *En general, todas aquellas atribuciones que, en materia de prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, les otorguen los Ayuntamientos y otras disposiciones en la materia.*

Por lo que, para su correcto funcionamiento el Sujeto Obligado se auxilia de diversos departamentos de los cuales resulta de interés la Subdirección de Construcción y Operación Hidráulica de la cual depende de la coordinación de Operación Hidráulica, la cual a su vez se encuentra integrada por el Departamento de Agua Potable así como por el Departamento de Drenaje y Alcantarillado, Conservación y Mantenimiento, lo anterior tiene sustento en artículo 17 Reglamento Orgánico Interno del Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, México, conocido como S.A.P.A.S.A en los términos siguientes;

***Capítulo II Organización y Funcionamiento***

***Artículo 17.*** *Para la administración, dirección, estudio, planeación y despacho de los asuntos inherentes al Organismo, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, la Entidad contará con las siguientes Dependencias Generales, Auxiliares y Unidades Administrativas:*

***(…****)*

***VI. Subdirección de Construcción y Operación Hidráulica;***

*a. Coordinación de Proyectos*

*a. i Departamento Técnico Precios Unitarios.*

*b. Coordinación de Construcción;*

*i. Departamento Técnico y Supervisión de Obra;*

*ii. Departamento Electromecánico;*

*c.* ***Coordinación de Operación Hidráulica;***

*i. Departamento de Agua Potable;*

*ii. Departamento de Drenaje y Alcantarillado, Conservación y Mantenimiento;*

*iii. Departamento de Macromedición;*

*iv. Departamento de Calidad del Agua;*

*v. Departamento de Abastecimiento de agua en pipas por contingencia; vi. Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales;*

De lo anterior los artículos 114 y 115 del Orgánico Interno del Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, México, conocido como S.A.P.A.S.A establecen que la Subdirección de Construcción y Operación Hidráulica cuenta con las atribuciones de planear, ejecutar y supervisar los trabajos para la prestación del servicio de agua potable, así como su mantenimiento preventivo y correctivo, emitir la opinión técnica sobre los dictámenes de existencia, factibilidad, dotación e incorporación a los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, **Supervisar y coordinar la actualización de los planos de drenaje y alcantarillado, elaborar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica** así como integrar y actualizar el padrón de las comunidades que cuentan con el servicio de agua potable y alcantarillado, así como aquellas que carezcan del mismo entre otras, conforme lo siguiente;

***Capítulo VI De la Subdirección de Construcción y Operación Hidráulica***

***Artículo 114****. La Subdirección de Construcción y Operación Hidráulica del Organismo, para el desempeño de sus funciones, se auxiliará de las Unidades Administrativas necesarias, de conformidad con el presupuesto autorizado, previo acuerdo con el Director General y tendrá de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes atribuciones:*

1. *Presentar y consensuar para su ejecución con la Dirección General las políticas, normas y procedimientos en materia de distribución de agua potable se deberán observar;*
2. ***Planear, ejecutar y supervisar los trabajos para la prestación del servicio de agua potable, así como su mantenimiento preventivo y correctivo****;*
3. ***Administrar el sistema de abastecimiento de agua a la población****;*
4. *Recopilar, procesar y analizar los datos operacionales del sistema de abastecimiento de agua potable;*
5. *Ordenar la supervisión de los trabajos que personas físicas o jurídico colectivas realicen para evitar daños a la infraestructura hidráulica;*
6. *Establecer las normas y los criterios técnicos a los que deberá ajustarse la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;*
7. *Recibir, administrar, vigilar y distribuir el agua en bloque;*
8. ***Emitir la opinión técnica sobre los dictámenes de existencia, factibilidad, dotación e incorporación a los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento****;*
9. *Establecer y desarrollar estrategias para garantizar la calidad del agua, evitando así su contaminación;*
10. *Implementar tácticas para la reducción de volúmenes de agua no contabilizada, que aumente la eficiencia del sistema;*
11. ***Gestionar la limpieza y rectificación de cauces federales****;*
12. *Coordinar las acciones necesarias, cuando se presenten eventos hidro-meteorológicos que afecten al Municipio;*
13. *Coordinar acciones de apoyo a entidades públicas en caso de catástrofes naturales, contingencias y accidentes;*
14. *Administrar y brindar dentro de los límites del Municipio el apoyo de agua potable en camiones cisterna, de acuerdo a las necesidades sociales o derivado del mantenimiento de la red hidráulica y sanitaria del Organismo, dentro del marco jurídico aplicable;*
15. *Coordinar las acciones necesarias para la reparación y prevención de fugas;*
16. *Elaborar los proyectos de obra relacionados con los servicios que presta el Organismo;*
17. *Coordinar, integrar y proponer el Programa Anual de Obra;*
18. *Supervisar la integración de los expedientes técnicos de obra por administración o por contrato;*
19. *Integrar y aprobar los informes mensuales y anuales de la obra en proceso y terminada;*
20. *Llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios conforme a la Normatividad vigente e informar de los trabajos de obra al Director General y a las autoridades competentes;*
21. *Integrar el informe mensual dirigido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, coordinando el proceso de trabajo con las áreas, conformando técnica y administrativamente la información en controles aplicados;*
22. *Verificar que la ejecución y desarrollo de las obras encomendadas a las empresas se realicen con base a los estudios, proyectos, normas y especificaciones técnicas contratadas;*
23. *Entregar las obras terminadas a la Unidad correspondiente, en condiciones de operación, con los respectivos planos definitivos, la garantía de calidad y manuales de funcionamiento;*
24. *Supervisar el estado físico de la red de drenaje y alcantarillado a fin de determinar sus condiciones de operación y funcionamiento;*
25. ***Supervisar y coordinar la actualización de los planos de drenaje y alcantarillado****;*
26. *Coordinar y supervisar la operación de programas de desazolve periódico en las redes de drenaje y alcantarillado, con el fin de evitar encharcamientos e inundaciones;*
27. *Atender en el ámbito de competencia las peticiones de los ciudadanos relativas al otorgamiento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, así como a las entidades públicas que así lo requieran;*
28. ***Elaborar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica****;*
29. *Integrar y actualizar el padrón de las comunidades que cuentan con el servicio de agua potable y alcantarillado, así como aquellas que carezcan del mismo*
30. *Colaborar con el análisis de costos operativos para integrar la propuesta de las cuotas y tarifas por el cobro de los derechos y precios públicos de los servicios que proporciona el Organismo;*
31. ***Vigilar que la operación de los sistemas de agua potable y drenaje se realicen en condiciones de seguridad, higiene y funcionalidad adecuadas;*** *y*
32. *Las demás que le confieren las Leyes, los Reglamentos aplicables en la materia, así como el Consejo Directivo.*

***Artículo 115.*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Subdirección de Construcción y Operación Hidráulica, se integrará por las siguientes Unidades Administrativas:*

1. *Coordinación de Proyectos;*

*A. Departamento Técnico de Precios Unitarios*

1. *Coordinación de Construcción;*

*A. Departamento Técnico y Supervisión de Obra;*

*B. Departamento Electromecánico;*

*III Coordinación de Operación Hidráulica;*

*A. Unidad de Agua Potable;*

*B. Departamento de Drenaje y Alcantarillado, Conservación y Mantenimiento;*

*C. Departamento de Macromedición;*

*D. Departamento de Calidad del Agua;*

*a) Unidad de Laboratorio*

*E. Departamento de Abastecimiento de Agua en Pipas por contingencia; y*

*F. Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales.*

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que la información solicitada no se encuentre inmersa en el espectro del interés general y el alcance público, sino que por el contrario es susceptible de clasificación.

Al respecto, este Organismo Garante no omite señalar que, el derecho de acceso a la información puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, a través de la clasificación de la información como confidencial o reservada para permitir el acceso, como se desprende del artículo 91 de la ley de la materia que es del tenor literal siguiente:

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como* ***reservada*** *o confidencial.*

Entendiéndose como **información reservada** aquella que se clasifica de manera temporal cuya divulgación pueda causar algún daño; y como información confidencial,la que se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable que no son de acceso público, asimismo, haga referencia a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, es de precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la ley, sino que es necesario que el **Sujeto Obligado,** cuando clasifique algún documento o información, **ya sea todo** o en parte, atienda lo dispuesto por la ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego esta se presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y que finalmente sea este último quien apruebe, modifique o revoque la misma, como se desprende de los artículos 59 fracción V, 53 fracción X, y 49 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*(…)*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*(…)*

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*(…)*

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***II.*** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*(…)*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(…)*

Asimismo, no obsta mencionar que el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifique la información **como reservada** o confidencial, de manera **total** o parcialdebe emitirse siguiendo las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**,** de lo contrario, implicaría dejar al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender las razones por las que se clasifica la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, de ello se estaría violentando el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

En ese sentido, se considera que en el presente caso opera una clasificación total de la información requerida como reservada, por ubicarse la misma en el supuesto previsto por el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113, fracciones V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican lo siguiente:

***“Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***[…]***

***V.*** *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; […]”*

***Artículo 140****. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***[…]***

***IV.*** *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

Lo anterior al tomar en consideración que su divulgación es susceptible de representar un riesgo real, particularmente, por tratarse de aquella información que puede ser utilizada para la realización de actos tendientes a la contaminación del agua, con la finalidad de alterar su calidad, esto es generar  agentes infecciosos, utilizar productos químicos tóxicos y la contaminación radiológica son factores de riesgo a la salud de la población, así como impedir la eliminación natural o artificial del agua superficial y del agua subterránea de un área con exceso de agua *(drenaje)*.

En este sentido debe mencionarse que la Organización Mundial de la Salud en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2002[[2]](#footnote-2) el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales, de las Naciones Unidas determinó que el agua es fundamental para la vida y la salud. La realización del derecho humano a disponer de agua es imprescindible para llevar una vida saludable, que respete la dignidad humana. Es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos, esto como consecuencia de aprobar una observación general(*es una interpretación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.) sobre el agua como derecho humano, en donde los países que han ratificado el Pacto tendrán que velar por que la población entera tenga progresivamente acceso a agua de bebida potable y segura y a instalaciones de saneamiento, de forma equitativa y sin discriminación.

En la observación general se declara que, en virtud del derecho humano a disponer de agua, todas las personas deben tener agua suficiente, asequible, accesible, segura y aceptable para usos personales y domésticos. Se exige que los países adopten estrategias y planes de acción nacionales que les permitan aproximarse de forma rápida y eficaz a la realización total del derecho a tener agua, en donde la importancia de la observación general radica en:

* Proporcionar a la sociedad civil un instrumento que responsabiliza a los gobiernos de la garantía del acceso equitativo al agua.
* Proporcionar un marco para prestar ayuda a los gobiernos en la formulación de políticas y estrategias eficaces que produzcan beneficios reales para la salud y la sociedad.
* Sitúa en primer plano a las personas más perjudicadas, en particular los pobres y los vulnerables.

Por consiguiente, para la Organización Mundial de la Salud, el agua, como la salud, es un elemento esencial para lograr la realización de otros derechos humanos, especialmente los derechos de recibir alimentos y nutrición, vivienda y educación adecuados.

Del mismo modo debe mencionarse que al hacer del conocimiento la información peticionada, pudiera permitir conectarse de manera arbitraria al sistema de agua potable (*sin que de manera previa medie la autorización y pago de derechos correspondientes*), causar daños a la infraestructura, o ser utilizado para la comisión de conductas delictivas, es decir, la difusión de dicha información puede obstruir la prevención riesgos de salud de la población.

Ahora bien, para clasificar dicha información como reservada, las leyes en la materia en términos generales, disponen que para proceder a realizar la reserva de la información, no basta que la información se refiera a alguno de los supuestos que enmarque, en el caso concreto, el artículo 140, de nuestra Ley de Transparencia Local, que ya fue insertado en líneas anteriores; sino que es necesario, que la autoridad demuestre que la divulgación de la información en el caso concreto, puede causar un daño al interés público protegido. Dicha valoración, debe realizarse caso por caso, a través de lo que se conoce como la llamada “prueba de daño”, que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente.

En tal virtud, como se señaló el artículo 49, fracción VIII, de nuestra Ley de Transparencia, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **Sujeto Obligado** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, el **Sujeto Obligado** debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor, que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.

Siendo importante referir, lo que al respecto establece el Lineamiento Segundo, fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

***“Segundo.*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***...***

***XIII. Prueba de daño****: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;****”***

De este modo, conforme al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

**1.** Se reciba una solicitud de acceso a la información.

**2.** Se determine mediante resolución de autoridad competente.

**3.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño. Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba del daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los sujetos obligados deberán considerar lo siguiente:

* La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo tenor el Lineamiento Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

*“****Trigésimo tercero****. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

***I.*** *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

***II****. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*

***III.*** *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*

***IV.*** *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*

***V****. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*

***VI****. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.”*

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos; tal y como lo dispone la siguiente tesis:

*“****INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO****. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex oficio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.”*

Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que sí ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse la información. Siendo que, los Sujetos Obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar las excepciones y supuestos de reserva previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley local, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Asimismo, los Sujetos Obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general o particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación, debe estar acorde con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose, además, que la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.

De este modo, es necesario que la autoridad, al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica, son los que le atañen a la información que se solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se tiene que, para realizar la clasificación de la información se debe:

* **Fundar:** señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada.
* **Motivar:** señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Siendo que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación, también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

En otras palabras, para clasificar la información como reservada, los acuerdos deben estar debidamente fundados y motivados, situación que no aconteció en el presente asunto, ya que, no es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082; que a la letra dice:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En virtud de lo anterior, se desprende que el Acuerdo de Reserva deberá de cumplir parámetros de forma y fondo, los cuales se abordan a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Cumplió | Contenido |
| Número de Folio | SI |  |
| Referencia de la información solicitada | SI |  |
| Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada | SI |  |
| Fundamento y Motivación Legal | PARCIALMENTE |  |
| Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información | PARCIALMENTE |  |
| **PRUEBA DE DAÑO** | | |
| Riesgo Real, Demostrable e Identificable (Modo, Tiempo y Lugar | PARCIALMENTE |  |
| Temporalidad de la Reserva de la información | SI |  |
| Autoridades competentes | SI |  |

En razón de lo anterior, los requerimientos del acuerdo del Reserva del Sujeto Obligado carecen de la debida acreditación del Riesgo Real, Demostrable e Identificable (Modo, Tiempo y Lugar), respecto el Fundamento y Motivación Legal el Sujeto Obligado únicamente transcribió los artículos que dan origen a la reserva por lo que este Instituto no puede colmar dicho rubro pues no se advierte la existencia del razonamiento lógico jurídico que permita establecer además Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información.

Bajo este contexto, la fundamentación y motivación, cobra particular relevancia la corriente que emana del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la jurisprudencia con número de registro digital 170307 de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de febrero de 2008, tesis I.3o.C. J/47 en materia común, en la que establece lo siguiente;

“***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.***

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.” (Sic)*

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Ponencia Resolutora arriba a la conclusión que los acuerdos deben estar debidamente fundados y motivados, situación que no aconteció en el presente asunto, ya que, no es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa es decir resulta insuficiente la transcripción de los artículos establecidos por la norma; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.

De lo anterior, es dable ordenar la entrega del Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, debidamente fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como **RESERVADA**, en términos del artículo 140 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los mapas de las redes hidráulicas y de drenaje de las Ixtacala 1, prados de Ixtacala 2, el Capulín 2 sección Cardenas del rio y Atizapán 2000 del veinticinco de junio de dos mil veintitrés al veinticinco de junio del dos mil veinticuatro.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, al resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la **Recurrente**, con fundamento en la segunda hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se**, MODIFICA** la respuesta emitida a la solicitud de información **00289/OASATIZARA/IP/2024**, que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto obligado a** la solicitud de información **00289/OASATIZARA/IP/2024**al resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente,** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda el recurso de revisión referido en el resolutivo **PRIMERO** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución; vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) entregue la siguiente información;

1. El Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado, a través de una prueba de daño, mediante el cual, confirme la clasificación como **RESERVADA**, en términos del artículo 140 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los mapas de las redes hidráulicas y de drenaje de las Colonias de Ixtacala 1, prados de Ixtacala 2, el Capulín 2 sección Cárdenas del rio y Atizapán 2000 del veinticinco de junio de dos mil veintitrés al veinticinco de junio del dos mil veinticuatro

**CUARTO.** **Notifíquese**al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente **y** **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO. Notifíquese** **a la Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o en su caso, interponer recurso de inconformidad, de acuerdo con los artículos 159 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **MAYORIA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA **(EMITIENDO VOTO DISIDENTE)** Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------JMV/CCR/NJMB

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. [*https://www.who.int/mediacentre/news/releases/pr91/es/*](https://www.who.int/mediacentre/news/releases/pr91/es/) [↑](#footnote-ref-2)